



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE191021 Proc #: 4159037 Fecha: 15-08-2018
Tercero: 72181771 – VICTOR CARLOS PATERNINA OTALORA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04195 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado SDA No. 2015ER142989 del 03 de agosto de 2015, se llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido el día 15 de julio de 2016, al establecimiento de razón social **LA SEDE # 1** y nombre comercial **SABROSURA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002391921 del 02 de diciembre de 2013, ubicado en la Carrera 100 No. 25 – 03 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **VÍCTOR CARLOS PATERNINA OTÁLORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.181.771, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la el artículo 9 Tabla No. 1, de la precitada norma.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 04877 del 07 de octubre del 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo del establecimiento

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS					
DECRETO No. 735 de 1993 y 325 de 1992					
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
75. Fontibón	Actualización	Múltiple	-	-	-

FUENTE: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SINU-POT.

(…)

6. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario nocturno

Punto de medición/Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	Leqemisión (dBA)
Frente a la entrada del establecimiento/ Fuentes Prendidas	1.5	10.13:43 pm	10.29:25 pm	82	85,3	3	3	N/A	0	85	84,3
Frente a la entrada del establecimiento/ Fuentes apagadas	1.5	10.30:24 pm	10.36:06 pm	73,6	77,7	3	0	N/A	0	76,6	

- Durante la medición fue necesario realizar pausa por paso de avión, pues el establecimiento se encuentra ubicado cerca al Aeropuerto Internacional el Dorado.

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 2: Se realizó medición de 15:01 minutos con las fuentes encendidas en la cual solo se encontraron en funcionamiento 2 cabinas y 5:04 minutos con las fuentes apagadas, por funcionamiento continuo del establecimiento, tomándolo como ruido residual.

Nota 3: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K.

Nota 4: De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$



De esta forma, el **valor para comparar con la norma**: es de **84,3 dB(A)**

(...)

12. CONCLUSIONES

- El establecimiento **SABROSURA BAR** ubicado en la CARRERA 100 No. 25- 03, **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en horario nocturno para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL GENERAL**, con un ($Leq_{emisión}$) de **84,3 dB(A)**.
- La unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento denominado **SABROSURA BAR** es de -29,3dB(A), valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*"; y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)"

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto

Que al analizar el acta de la visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido realizada el día 15 de julio del 2016 y el Concepto Técnico No. 04877 del 07 de octubre de 2017 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se pudo determinar que el establecimiento tiene la razón social **LA SEDE # 1** y el nombre comercial **SABROSURA BAR**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002391921 del 02 de diciembre de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2013 (actualmente activa), está ubicado en la Carrera 100 No. 25 – 03 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., y es de propiedad del señor **VÍCTOR CARLOS PATERNINA OTÁLORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.181.771, quien no se encuentra registrado como persona natural en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio de razón social **LA SEDE # 1** y el nombre comercial **SABROSURA BAR**, según el Decreto 735 de 1993 y 325 de 1993, está catalogado como una **Actividad Múltiple, Tratamiento – Actualización, UPZ 75 Fontibón.** Por tanto, dando aplicación al parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, que establece que cuando la emisión de ruido en un sector trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector más restrictivo, ésta Entidad Ambiental procederá a compararlo con el **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zona Residencial,** en donde el funcionamiento de establecimientos comerciales que perturben la tranquilidad pública **NO** se encuentran permitidos, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Fontibón para que realice las actuaciones pertinentes.

Que igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04877 del 07 de octubre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio de razón social **LA SEDE # 1** y el nombre comercial **SABROSURA BAR**, estuvieron comprendidas por un sistema de amplificación compuesto por dos (2) Cabinas, un (1) Televisor y un (1) Computador, con las cuales se incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **84,3dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado- Zona Residencial,** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **29,3dB(A),** considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno.**

Que de igual manera se incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9, la Tabla 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que **no están permitidos aquellos establecimientos comerciales e industriales que se construyan o funcionen en sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido** que puedan perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, en este caso el establecimiento comercial de razón social **LA SEDE # 1** y el nombre comercial **SABROSURA BAR**, se encuentra en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado- Zona Residencial.**

Que siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **VÍCTOR CARLOS PATERNINA OTÁLORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.181.771, en calidad de propietario del establecimiento de comercio de razón social **LA SEDE # 1** y el nombre comercial **SABROSURA BAR**, Carrera 100 No. 25 – 03 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone **Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra del señor **VÍCTOR CARLOS PATERNINA OTÁLORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.181.771, en calidad de propietario del establecimiento de comercio de razón social **LA SEDE # 1** y nombre comercial **SABROSURA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002391921 del 02 de diciembre de 2013, ubicado en la Carrera 100 No. 25 – 03 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **VÍCTOR CARLOS PATERNINA OTÁLORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.181.771, en calidad de propietario del establecimiento de comercio de razón social **LA SEDE # 1** y nombre comercial **SABROSURA BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002391921 del 02 de diciembre de 2013, ubicado en la Carrera 100 No. 25 – 03 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por generar ruido a través de un sistema de amplificación compuesto por dos (2) Cabinas, un (1) Televisor y un (1) Computador, con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 29,3dB(A) siendo 55 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado- Zona Residencial, dado que la medición efectuada presentó un valor de 84,3dB(A) en Horario Nocturno, conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **VÍCTOR CARLOS PATERNINA OTÁLORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.181.771, en la Carrera 100 No. 25 – 03 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del Concepto Técnico No. 04877 del 07 de octubre de 2017, a la Alcaldía Local de Fontibón, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C:	1049626266	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/07/2018
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C:	1049626266	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/07/2018
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/07/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/08/2018
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2018-1600